

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA

La Junta Superior Revolucionaria ha aprobado y acordado que se remita al Gobierno, con recomendación, lo siguiente:

- 1.^o Que se repongan inmediatamente en sus empleos á los Jefes, Oficiales y sargentos que han sido separados por causas políticas, dándoles los ascensos que por antigüedad les hayan correspondido.
- 2.^o Que se les abonen las pagas atrasadas desde su separación hasta la fecha.
- 3.^o A las viudas de los que hayan fallecido de resultas de sucesos políticos, tanto militares como paisanos, se les abone una cantidad prudencial para su sustento.
- 4.^o Las esposas de los que se hallen emigrados ó en presidio de resultas de los mismos sucesos, se les abonen algunas cantidades á cuenta de lo que deban percibir á su regreso.

Madrid 10 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Fermin Arias.—José Cristóbal Sorní.—Vicente Rodríguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Carlos Rubio.—Carlos Massa Sanguinetti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio Gonzalez.—Marqués de Perales.—Antonio Buenavida.—Camilo Laorga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martinez Luna.—Nicolás Salmeron y Alonso.—Ricardo Martin de la Cámara.—Eduardo Chao.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

La Junta Superior de Gobierno de Madrid:

Considerando que la creación de comunidades y asociaciones religiosas, decretada ó consentida por los anteriores Gobiernos, tenia por objeto establecer en España instituciones contrarias á la libertad:

Considerando que estas comunidades

religiosas hacian parte integrante y principal del régimen vergonzoso y opresor que la Nación acaba de derribar con tanta gloria:

Considerando que es necesario y urgente para consolidar la revolucion consumada y para el levantamiento de las nuevas instituciones, que desaparezcan desde luego dichas comunidades y asociaciones,

Propone al Gobierno Provisional como medidas de urgencia y de salvacion pública:

- 1.^o La extincion de todas las comunidades y asociaciones religiosas restablecidas ó creadas por los anteriores Gobiernos desde 1835.
- 2.^o La exclaustacion voluntaria en las comunidades no comprendidas en la anterior medida.
- 3.^o La abolicion de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Fermin Arias.—José Cristóbal Sorní.—Vicente Rodríguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Carlos Rubio.—Massa Sanguinetti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio Gonzalez.—Marqués de Perales.—Antonio Buenavida.—Camilo Laorga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martinez Luna.—Nicolás Salmeron y Alonso.—Ricardo Martin de la Cámara.—Eduardo Chao.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

Considerando que los Ayuntamientos que funcionaban en todos los pueblos han dejado de existir legalmente desde que se consumó la revolucion:

Considerando que en muchas poblaciones continúan las mismas Corporaciones municipales sin mas diferencia que haberse adherido al movimiento revolucionario:

Considerando que estas anomalías han motivado multitud de reclamaciones acerca de la legitimidad de la organizacion de los Ayuntamientos:

Considerando que la revolucion ha consignado como uno de sus principios el

sufragio universal para todos los cargos populares.

La Junta declara que debe hacerse una eleccion general de Ayuntamientos por el sufragio universal.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Fermin Arias.—José Cristóbal Sorní.—Vicente Rodríguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Carlos Rubio.—Carlos Massa Sanguinetti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio Gonzalez.—Marqués de Perales.—Antonio Buenavida.—Camilo Laorga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martinez Luna.—Nicolás Salmeron y Alonso.—Eduardo Martin de la Cámara.—Eduardo Chao.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. José Domingo de Udaeta.

Madrid 13 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Confirmadas ya las gracias que concedió en Andalucía el General en Jefe del Ejército liberal á los Jefes, Oficiales y tropa á sus órdenes, y deseando que el resto del Ejército obtenga la recompensa á que se ha hecho acreedor por su adhesión espontánea y decidida al solemne y grandioso alzamiento nacional iniciado en Cádiz; y convencido de que al dictar tal medida interpretó los sentimientos de hi-

dalgna y generosidad del pueblo español que fraterniza con sus valerosos hermanos del Ejército y hace justicia á sus servicios, acendrado patriotismo y noble conducta durante los pasados gloriosos sucesos, he considerado conveniente, de acuerdo con el Gobierno provisional, disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á todos los Jefes y Oficiales y clase de tropa, desde Teniente Coronel á cabo inclusive, de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, aunque se hallen en situacion de reemplazo, el grado del empleo superior al que disfrutaban; y los que ya se hallaren graduados, obtendrán el empleo inmediato superior.

Art. 2.^o Se concede igualmente á la clase de tropa dos años de rebaja que se repartirán por mitad entre el tiempo de servicio activo y el de reserva; pero los sargentos y cabos que opten por este beneficio se entenderá que renuncian al grado ó empleo que pudiera corresponderles.

Art. 3.^o La antigüedad de los grados y empleos que se otorgan por las disposiciones anteriores, será la del 29 de Setiembre último en que tuvo lugar el glorioso alzamiento en la capital de la Metrópoli.

Art. 4.^o Para la aplicacion de las gracias de que trata el art. 1.^o, se tomarán los empleos ó grados que poseian las diferentes clases el dia 18 del citado mes de Setiembre, á menos que durante el periodo trascurrido desde dicha fecha hasta la de hoy, no se hubiese obtenido ascenso por consecuencia de propuesta reglamentaria.

Art. 5.^o Los empleos y grados que correspondan á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos especiales, deberá entenderse que son de Ejército.

Art. 6.^o Los Coroneles serán incluidos en una relacion separada para que, con vista de sus servicios y circunstancias se resuelva en cada caso lo que corresponda.

Art. 7.^o Los que hubiesen prestado servicios distinguidos de guerra, podrán obtener además otra recompensa proporcionada al mérito que hubiesen contraído.

Art. 8.^o Los Jefes, Oficiales y Cade-tes que deban obtener gracia por consecuencia de las anteriores disposiciones, podrán permutarla por la cruz del Mérito militar ó naval de la clase que les corres-

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Huerce y su agregado Valdepinillos.

Prévia autorizacion de Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 23 del corriente y hora de las once de su mañana, se enajenan en pública subasta en este pueblo y Casa consistorial del mismo, por pertenecerle la finca, bajo la presidencia del Sr. Teniente de Alcalde y Regidor primero; 2 piés cuartos, 33 tercias, 42 sexmas, 34 viguetas, 61 dobleros, 61 cábríos, 200 latas y 300 cargas de leña gruesa, por el tipo de 100 escudos y condiciones del plan general de aprovechamientos forestales, inserto en el *Boletín oficial* del lunes 7 del pasado Setiembre, núm. 187, pliego tercero. Cuyos productos se hallan depositados en el monte Pinar, y á las afueras del pueblo, por ser derribados por la nieve y viento. Las condiciones del plan y especiales estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdepinillos 1.º de Octubre de 1868.
—Por delegacion.—El Teniente Alcalde, Fernando Pohuedo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sienes.

Hace un mes que por el guarda del ganado mular se me ha hecho presente se halla en el ganado de su guardería una pollina de dos años, parda, bociblanca y anquiseca; y como quiera que se haya dado notorio á los pueblos limítrofes por medio de oficio no se ha presentado nadie á recogerla, por lo que he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su conocimiento.

Sienes 11 de Octubre de 1868.—Baltasar Cuadron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riosalido.

En el dia 10 del que rige se presentó en esta villa una res vacuna de las años siguientes: una vaca roja, como de 8 á 9 años, la cual se hallaba criando y hace poco tiempo le falta el becerro que indudablemente su dueño lo ha vendido esta feria de San Francisco en Sigüenza; y en su virtud ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan notorio á su respectivo vecindario para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previas las formalidades de la ley.

Riosalido 12 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Pedro Garcia.—Demetrio Hernando Catalinas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sigüenza.

Habiéndose extraviado el 7 del corriente, con motivo de la feria de esta ciudad, una vaca cuyas señas se dirán, ruego á los Sres. Alcaldes y demás, si fuere habida, la presente en la Alcaldía del pueblo de Romanillos de Atienza á los efectos consiguientes.

Sigüenza 13 de Octubre de 1868.—Jose Gamboa y Calvo.

Señas.

De tres años poco mas ó menos, negra, bastante fuerte, con una seña de escardillo en una oreja.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

ponda. Los empleos podrán tambien permutarse por el grado superior al de que se hallen en posesion los agraciados.

Art. 9.º Disposiciones especiales determinarán la forma en que deberán ser agraciados los Ejércitos de Ultramar.

Art. 10. Los Directores generales respectivos formularán desde luego y remitirán al Ministerio de la Guerra las propuestas correspondientes con arreglo á las precedentes prescripciones.

Madrid 10 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que la Nacion se encuentra, y considerándolo conveniente á los intereses públicos, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Guardia rural.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales y sargentos que se hallan destinados al servicio de la misma, continuarán perteneciendo al Cuerpo de la Guardia civil. Los guardias rurales que pertenecieron al Ejército de Andalucía, mandado por el Capitán general Duque de la Torre, ingresarán desde luego en la Guardia civil, si lo desean y solicitan.

Madrid 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

Considerando justo y equitativo remunerar los méritos y sufrimientos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han permanecido emigrados en países extranjeros por consecuencia de los servicios que en los años de 1866 y 1867 prestaron á la causa del alzamiento nacional, llevado felizmente á cabo el mes de Setiembre último, y deseando que esta justa reparacion no se haga esperar, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede la vuelta al servicio, con abono del tiempo que han estado separados, á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han permanecido emigrados por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos que tuvieron lugar en la Peninsula en los años de 1866 y 1867.

2.º Se les concede asimismo los ascensos reglamentarios que les hubieran correspondido si hubiesen continuado sirviendo durante este período.

3.º Se les confirman además las recompensas que ya tienen otorgadas por los importantes servicios que prestaron á la causa del alzamiento nacional, y que dieron lugar á su emigracion.

4.º Los individuos de tropa que lo soliciten, obtendrán desde luego la licencia absoluta, y por el Ministerio de la Guerra serán recomendados muy especialmente á los demás departamentos ministeriales, para que, prévia solicitud de los interesados, sean preferidos para colocacion en destinos adecuados á sus circunstancias.

5.º Las viudas, huérfanas y madres viudas de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan fallecido en la emigracion, obtendrán las pensiones que les correspondan con el beneficio que señalan las leyes para las de los que mueren en accion de guerra. Este beneficio se hace extensivo á las familias de los militares que hayan sido fusilados por haber tomado parte en los sucesos políticos que quedan indicados.

6.º Los Capitanes generales de los distritos autorizarán á todos los Jefes y Oficiales emigrados que se presenten en el territorio de su mando, para permanecer en especulacion de remuneracion en el punto que elijan, abonándoseles entre tanto el sueldo correspondiente al empleo de que acrediten hallarse en posesion.

7.º Los individuos de tropa que deseen seguir sirviendo, quedarán en la capital del respectivo distrito, agregándolos para el cobro de sus haberes á los Cuerpos que designe el Capitan general; pero cuando su número sea crecido, se organizarán depósitos especiales en local apropiado y al cuidado de los Jefes y Oficiales que se designen. Los individuos que prefieran marchar á sus casas con la licencia absoluta, obtendrán el correspondiente pasaporte, abonándoseles como auxilio de marcha un mes de haber.

8.º Todos los individuos á quienes comprenden estas disposiciones, promoverán las correspondientes solicitudes al Ministerio de la Guerra, acompañándolas de los documentos justificativos necesarios, los cuales serán remitidas con su informe por los Capitanes generales respectivos á la Direccion general del arma de que procedan, y ésta á su vez las elevará al Ministerio de la Guerra, proponiendo la situacion definitiva que corresponda á cada uno.

9.º Todas las dependencias militares que deban intervenir en el despacho de esta clase de solicitudes, lo harán con la mayor actividad, á fin de que lo antes posible puedan los interesados entrar en posesion de los empleos que á cada uno corresponda.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.º Se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del Ejército por causas puramente políticas.

2.º Se les concede asimismo abono del tiempo que hayan estado retirados y los ascensos reglamentarios que en dicha época les hubiesen correspondido.

3.º Los Jefes y Oficiales retirados y de reemplazo á quienes se obligó á cambiar de domicilio por medida gubernativa, podrán trasladar su residencia al punto que elijan.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he resuelto lo siguiente:

Se conceden dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el artículo 2.º del decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos de infantería de Almansa, núm. 18, y Bailén, núm. 24, y de los de Caballería de húsares de Calatrava, núm. 2, y de Bailén, núm. 4, que habiendo tomado parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados, y se hallen en la actualidad sirviendo en el Ejército.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

No teniendo servicio que prestar en la actualidad el Cuerpo de Guardias Alabarderos, el Gobierno Provisional de la Nacion ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Cuerpo de Guardias Alabarderos.

2.º Los Generales y Brigadieres del Cuerpo quedarán en situacion de cuartel.

3.º Los demás Oficiales mayores y menores pasarán á continuar sus servicios en las armas é institutos del Ejército de donde procedían, con los empleos y antigüedades que marquen sus despachos en el mismo.

Y 4.º Los guardias ingresarán igualmente en sus armas respectivas y continuarán en posesion de los derechos pasi-

vos, y por una sola vez, que les concede el art. 134 del Reglamento del Cuerpo.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.º Se disuelve la Junta consultiva de Guerra.

2.º Los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaria de dicha Junta, quedarán en situacion de reemplazo interin obtienen colocacion.

3.º El Archivo de esta Corporacion y su mobiliario se entregará bajo inventario en el Archivo del Ministerio de la Guerra.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

El Excmo. Sr. D. Rafael Izquierdo me participa haber tomado posesion del mando de la Capitanía general de Castilla la Nueva el dia 13 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Guadalajara 15 de Octubre de 1868.

El Gobernador.

P. A.

Joaquin Ramos.

Núm. 4.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el asiento 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del reino, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Ventura Perez de Arce, Administrador que fué de Rentas Estancadas del partido de Cifuentes ó á sus herederos ó legítimos representantes, cuya residencia se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, se presente en esa Administracion á satisfacer los 1.779 escudos 870 milésimas que le resultaron de alcance en el desempeño de su destino; pues de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 14 de Octubre de 1868.

El Gobernador.

P. A.

Joaquin Ramos.

Núm. 5.

Son muchas las autoridades municipales de esta provincia que se dirigen á este Gobierno dando parte del extravío de caballerías ú otra clase de ganado para su insercion en el *Boletín oficial*; pero como quiera que al demandar este servicio, dichas autoridades no remiten como corresponde el anuncio, limitándose tan solo á solicitarle por medio de un oficio, distraiendo así otras atenciones de la oficina que tiene que ocuparse en su redaccion; y á fin de evitar el perjuicio que con ello se irroga á asuntos mas apremiantes, ó de mayor interés; he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes, por medio de la presente circular y manifestándoles que estoy resuelto á no dar curso á ningun oficio de esta clase mientras al mismo no acompañen el anuncio correspondiente y debidamente redactado.

Guadalajara 15 de Octubre de 1868.

El Gobernador.

P. A.

Joaquin Ramos.